
Sentencia impugnada: C/Mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Linares Garcza y compartes.

Abogados: Licdos. Enmanuel Pea y Carlos Francisco Alvarez Martnez.

Intervinientes: Ledwin Misael Matzas Castillo y José Frank Santos.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Jueza Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SInchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Linares Garcza, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 048-0034402-2, domiciliado y residente en la calle Duarte n.º. 55, del municipio Jima Abajo, La Vega, Repblica Dominicana, imputado; José Méndez & Co, S. R. L., ubicada en la Autopista Duarte Km. 2½, local, Zona Franca Industrial de Santiago, provincia Santiago, Repblica Dominicana, tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., ubicada en la calle El Sol, n.º. 10, esquina R. C. Tolentino, de la ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Repblica Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal n.º. 203-2017-SEEN-00175, dictada por la C/Mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Enmanuel Pea, en representacin del Licdo. Carlos Francisco Alvarez, actuando a nombre y en representacin de Juan Linares Garcza, José Méndez & Co, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dıaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martnez, en representacin de los recurrentes, depositado el 13 de julio de 2017, en la secretarza de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representacin de Ledwin Misael Matzas Castillo y José Frank Santos, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2017;

Visto la resolucin n.º. 2765-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dıa 24 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 426, 425, 420, 419, y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 y la Resolución número 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Jima Abajo dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Linares García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d), 50 literal a), 61 letras a) y b), 65, 76 letra b) y 77-A, inciso 1 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega la cual dictó su decisión número 222-2016-SCON-00016 en fecha 27 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación de los artículos 50 literal a) y 77 literal b) numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de conformidad con las previsiones del artículo 226 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Linares García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 048-0024402-2, domiciliado residente en la calle Duarte, número 55 Jima Abajo, La Vega, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d), 61 literales a) y b), 65 y 76 literal B de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos (Lesionados), en consecuencia le condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión, así como al pago de una multa de setecientos (RD\$700.00) pesos, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; TERCERO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal Dominicano, quedando el imputado Juan Linares García, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en la dirección aportada por él, en la calle Duarte número 55 Jima Abajo, La Vega, b) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de nueve (9) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Juan Linares García al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; QUINTO: Condena al imputado Juan Linares García, y de manera solidaria al tercero civilmente demandado José Méndez & Co, S.R.L., y con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial S.A., al monto de la póliza, al pago de una indemnización civil de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) que serán distribuidos de la manera siguiente: A) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor José Frank Santos y cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de Ledwin Misael Matías Castillo; como justa reparación de los daños y perjuicios causados; SEXTO: Condena al imputado Juan Linares García y a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Francisco Rafael Osocrio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; OCTAVO: Informa a las partes que la presente decisión es pasiva de ser recurrida; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2016, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), valiendo notificación para las partes presentes y/o representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada número 203-2017-SS-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero por el imputado Juan Linares García, el tercero civilmente demandado José Méndez & Co. SRL, y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo por los querellantes y actores civiles Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, contra la sentencia penal número 222-2016-SCON-00016 de fecha 27/10/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas producidas en esta instancia por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; que respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciemos que el proceso conocido en contra de Juan Linares García, se le declaró culpable de haber violado los artículos 49-D, 61 literales a) y b), 65 y 76 letra b) de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de la testigo María Teresa García, quien no pudo ofrecer un solo detalle que acreditara que la falta estuvo a cargo de nuestro representado, entrando en serias contradicciones, las cuales crearon dudas que no pudieron ser despejadas, por no existir otro elemento probatorio que corroborara la versión dada; que las declaraciones dadas por los testigos y querellantes tampoco dieron al traste con lo pretendido en la acusación, más bien descartaron el exceso de velocidad, sin embargo fue declarado culpable de violar el artículo 61 de la ley que rige la materia. Que los hechos sealoran que el siniestro ocurrió a la falta exclusiva de la víctima, factor que debió ponderar la Corte, pero solo se limitó a transcribir las declaraciones del testigo a cargo y la víctima para confirmar el criterio del a-quo, rechazando los medios sin ofrecer una respuesta motivada. Que debieron los jueces verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo. Que la Corte ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación de la indemnización impuesta, en la que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción; que la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil. De este modo la Corte no solo dejó la sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio de la sentencia impugnada la Corte observa que el juez-quo...para establecer la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente en cuestión y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, se fundamentó en las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por los señores María Teresa García y José Frank Santos, a quienes conforme lo expresa en los numerales 20 y 21, le otorgó valor probatorio por haber sido fiables, precisos y coherentes, valoración que comparte esta Corte, pues luego de examinar dichas declaraciones, las cuales se encuentran transcritas de manera inextensa en la sentencia recurrida...esta Corte estima tal y como lo decidió el juez a-quo, que el accidente en cuestión ocurrió como consecuencia del manejo descuidado del encartado, quien dando un giro para doblar en “U” no tomó las previsiones necesarias para asegurar los derechos de las demás personas que circulaban por esa vía, colisionando en consecuencia al señor José Frank Santos, quien se transportaba en una motocicleta en dirección La Vega-Jima, acompañado por el señor Ledwin Misael Matías Castillo, quien viajaba en la parte trasera de la referida motocicleta; lo que pone en evidencia que la causa generadora del accidente es la falta exclusiva del encartado. Así las cosas la Corte es de opinión, que el juez a-quo al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente

resultaran suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa; sino que también hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y justificó sin contradicción ni ilogicidades, con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos expuestos en el desarrollo del primer medio por la parte recurrente que representa al imputado, al tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al alegato planteado en el segundo motivo del recurso, la Corte estima que en la especie, al resultar plenamente establecido que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del encartado, resulta lógico y razonable, contrario a lo aducido por la parte recurrente, que se valore la conducta de la víctima en el accidente de que se trata; valoración con la que se identifica esta Corte, en razón de que, si el encartado hubiese sido más prudente a la hora de decidirse a hacer el giro "U", tomando en cuenta el momento oportuno y la prudencia necesaria, no hubiera provocado y producido el accidente; que en esas circunstancias, lo que influyó y constituyó la causa generadora del siniestro fue la manera imprudente y descuidada del imputado con el manejo de su vehículo de motor; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En cuanto a la crítica a la motivación y al monto de las indemnizaciones impuestas, donde por una parte el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora critican que el juez a quo incurrió en falta de motivación de las condenaciones civiles al no explicar cuáles fueron los parámetros que tomó en cuenta para su imposición, estimando que el monto de la indemnización fijado a favor de las víctimas resulta ser excesivo, irracional y desproporcionado; y por otra parte, los actores civiles, sostienen que el juez a quo en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al establecer una indemnización irrisoria a favor de los actores civiles, señores Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos, ya que no tomó en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas por los mismos; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que el juez a quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones a favor de las indicadas víctimas, pues y tal y como se observa en los numerales 46, 47, 48, 49 y 50, tomó en cuenta que las víctimas transitaban por la vía pública sin estar debidamente autorizados para ello; así como las lesiones físicas que estas sufrieron como consecuencia del accidente de que se trata, las cuales consistieron en: Con relación a José Frank Santos: 1. Fractura de tibia y peroné izquierdo; 2. Traumas y laceraciones múltiples, presentando lesión de carácter permanente de trastorno de locomoción y marcha. Definitivo. Con relación a Ledwin Misael Matías Castillo: 1. Herida traumática en escroto y región perineal; 2. Traumas contusos y laceraciones múltiples, luxación de muñeca izquierda, curable en seis (6) meses. Definitivo, conforme a los certificados médicos legales expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega; traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por el juez a quo en la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos mil pesos), divididos en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para José Frank Santos y cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Ledwin Misael Matías Castillo, resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante como aduce el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora; ni tampoco irrisorias e ilegales como sostienen los actores civiles; por consiguiente los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera queja argüida por los recurrentes en su memorial de agravios, aducen que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, ya que la Corte a quo incurre en falta de motivación en las razones ofrecidas para desestimar los medios invocados, toda vez que respecto a la denuncia de que al imputado se le declaró culpable de haber violado los artículos 49-D, 61 literales a) y b), 65 y 76 letra b) de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, pues las declaraciones de la testigo María Teresa García, no ofrecieron un solo detalle que acreditara que la falta estuvo a cargo de nuestro representado, entrando en serias contradicciones que crearon dudas que no pudieron ser despejadas, por no existir otro elemento probatorio que corroborara la versión ofrecida y que las declaraciones dadas por los testigos y querellantes tampoco dieron al traste con lo pretendido en la acusación, más bien descartaron el exceso de velocidad, señalándose que ocurrieron debido a la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, la Corte a quo ante

los vicios expuestos, solo se limitó a transcribir las declaraciones del testigo a cargo y la víctima para confirmar el criterio del a-quo;

Considerando, que al proceder esta Sala, al análisis de la decisión impugnada, ha constatado que en la especie, contrario a lo sealado por los recurrentes, la Corte a-qua respondió de manera motivada los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderada, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al verificar luego del examen de las declaraciones testimoniales, las cuales resultaron ser coherentes, verosímiles y sin contradicciones, que las disposiciones de los artículos 49, letra d, 61, literales a y b, 65 y 76 letra b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fueron correctamente aplicados por el juez de la instancia, al quedar probado que el imputado realizó un giro en U de manera imprudente y negligente y sin detener la velocidad, razón por la cual impactó a las víctimas, quienes se desplazaban en una motocicleta de una manera correcta, resultando con lesiones a consecuencia del siniestro; de modo y manera que la alegada inconsistencia en la motivación respecto a este aspecto no se comprueba;

Considerando, que lo relativo a la conducta de las víctimas, la Corte a-qua estimó que se realizó la ponderación de la misma, en vista de que se estableció que se desplazaban de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el encartado no dobla de manera imprudente y en total inobservancia de las leyes, y ocupa el carril por donde estas transitaban, indiscutiblemente que el accidente no se produce, por lo que respecto a esta alegación procede su rechazo;

Considerando, que arguyen además los recurrentes en el desarrollo del recurso de casación, una falta de motivación con relación a la indemnización impuesta, al plantear que existía una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción y que no fueron explicados los parámetros ponderados para su determinación, dejando la alzada la sentencia carente de motivos y de base legal;

Considerando, que el examen a la sentencia de marras, por parte de esta Corte de Casación, evidencia que tal aspecto fue debidamente valorado y contestado por la Corte a-qua, al establecer en la página 12, de la sentencia de referencia, lo siguiente:

“el juez a-quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones a favor de las indicadas víctimas, pues y tal y como se observa en los numerales 46, 47, 48, 49 y 50, tomó en cuenta que las víctimas transitaban por la vía pública sin estar debidamente autorizados para ello; así como las lesiones físicas que estas sufrieron como consecuencia del accidente de que se trata, las cuales consistieron en: Con relación a José Frank Santos: 1. Fractura de tibia y peroné izquierdo; 2. Traumas y laceraciones múltiples, presentando lesión de carácter permanente de trastorno de locomoción y marcha. Definitivo. Con relación a Ledwin Misael Matías Castillo: 1. Herida traumática en escroto y región perineal; 2. Traumas contusos y laceraciones múltiples, luxación de muñeca izquierda, curable en seis (6) meses. Definitivo, conforme a los certificados médicos legales expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega; traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos mil pesos), divididos en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para José Frank Santos y cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Ledwin Misael Matías Castillo, resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante como aduce el imputado, el tercer civilmente demandado y la entidad aseguradora; ni tampoco irrisorias e ilegítimas como sostienen los actores civiles”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que existió por parte de la Corte a-qua un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; y además, verificó que se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la indemnización fijada es razonable y justa de conformidad con el daño físico y moral ocasionado; por lo que procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos, en el recurso de casación interpuesto por Juan Linares García, José Méndez & Co, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia penal nm. 203-2017-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente Juan Linares García, al pago de las costas penales del procedimiento, y conjuntamente con José Méndez & Co, S. R. L., el pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.